

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 071

La Plata, 25 de julio del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 201932000181052; Denuncia-01402-19
EXPEDIENTE: **SAN-00689-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 14 DE AGOSTO DEL 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.
PRESUNTO INFRACCTOR: **JUAN GABRIEL SON SON**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 201932000181052 de agosto 14 del 2019, VITAL No. 060000000000144877 y expediente Denuncia-01402-19 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Contaminación de fuente hídrica por la descarga de aguas residuales domesticas*”.

Que, mediante Auto No.01402-19 de agosto 14 del 2019, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo ANDREA KATHERINE TOVAR CHARRY, adscrito a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, el día 22 de agosto del 2019 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 01402-19 de agosto 22 del 2019, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..).1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20193200181052 del 14 de agosto de 2019, presentada por la Junta administradora de acueducto de la vereda La Cascajosa, donde se pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por vertimiento en la vereda el Socorro de aguas residuales domesticas a la quebrada La Lajas que abastece aguas abajo al acueducto vereda La Cascajosa del Municipio de Nátaga.

Mediante Auto de visita No. 01402-19 con fecha del 14 de agosto de 2019; se comisiona a la INGENIERA ANDREA KATHERINE TOVAR CHARRY, contratista de la Territorial Occidente -CAM- la práctica de la visita a qué se hace referencia.

El día 22 de agosto de 2019 se realizó visita de inspección ocular y técnica; con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades mencionadas dentro de la denuncia. Se realizó el recorrido por el sitio en cuestión en la Vereda El Socorro del Municipio de Nataga con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

coordenadas con origen Bogotá son X: 809830; Y: 769182, tomadas en el sitio o sector donde se menciona la denuncia.

Según información suministrada por La Junta Administradora acueducto de la Vereda La Cascajosa, las actividades mencionadas dentro de la denuncia se derivan por Contaminación de aguas residuales domésticas del predio del Señor Juan Son, quien se encuentra realizando estas actividades.

*Durante el recorrido en el predio denunciado, en la vereda el socorro del municipio de Nátaga (Huila); se evidenció que las aguas residuales domésticas se vierten directo al suelo sin ningún tratamiento. La vivienda cuenta con toda la instalación hidrosanitaria necesaria y en buen estado. Las Aguas residuales domésticas generadas en el predio del señor Juan son dirigidas por medio de una tubería de aproximadamente de 15m de largo al sitio de disposición final de estas. Se observó que cerca al predio y en específico cerca al sitio donde se dispone las aguas residuales no hay fuentes hídricas que se vean afectadas.
(...)"*

Que, mediante Auto No.091 de octubre 07 del 2019 se dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al proceso al señor JUAN SONS, dicho acto administrativo fue debidamente notificado por aviso el día 06 de diciembre del 2023, logrando obtener la plena identificación del presunto infractor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JUAN GABRIEL SON SON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.084, quien puede estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de vertimiento de aguas residuales domesticas sin autorización de la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de **JUAN GABRIEL SON SON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.084, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 01402-19 de agosto 22 del 2019, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra **JUAN GABRIEL SON SON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.084.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 01402-19 de agosto 22 de del 2019 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de **JUAN GABRIEL SON SON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.084, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 01402-19 de agosto 22 de del 2019, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00689-24

